



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 191 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210005400	Ejecutivo	Coounion	Lylia Esther Echeverry De Cantillo, Harold Jose Cantillo Echeverry	09/11/2022	Auto Decide - Control De Legalida Corrige Autos Del 03 De Febrero De 2022 Y Auto Del 17 De Febrero De 2021
08433408900320210050700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Dilia Carmelina Barros Barros, Cristina Isabel Epiayú Epiayú	09/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320210050700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Dilia Carmelina Barros Barros, Cristina Isabel Epiayú Epiayú	09/11/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320210050300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Kelis Agustina Barros Ipuana, Yesmin Adriana Urdaneta Estrada	09/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320210050300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Kelis Agustina Barros Ipuana, Yesmin Adriana Urdaneta Estrada	09/11/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

90067b7d-5997-448c-8204-7ea22b5375a5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 191 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220000400	Procesos Verbales Sumarios	Breisy Stefanny Hoyos Hereina	Merle Del Socorro Hereira Vargas	09/11/2022	Auto Decide - Acoger Acuerdo Conciliatorio Entre Las Partes
08433408900320200013500	Procesos Verbales Sumarios	Ivonne Milagro Martinez Aparicio Michel	Luis Alberto Gomez Jimenez	09/11/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Notificacion De La Parte Demandada
08433408900320220042300	Procesos Verbales Sumarios	Lilibeth De Jesuss Silvera Gutierrez	Jose Pedro Garcia Escobar	09/11/2022	Auto Decide - Acoge Acuerdo Conciliatorio Entre Las Partes
08433408900320220049600	Tutela	Andres Felipe Diaz Salazar	Municipio De Malambo	09/11/2022	Auto Ordena - Acceder A La Aclaracion De La Sentencia Propuesta Por La Accionada
08433408900320220051700	Tutela	Eliud Hernandez Hoyos	Interrapidisimo S.A.	09/11/2022	Sentencia
08433408900320220047000	Tutela	Loreley Del Carmen Arrieta Molina	Alcaldia De Malambo	09/11/2022	Auto Ordena - Poner En Conocimiento

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

90067b7d-5997-448c-8204-7ea22b5375a5



RAD. 08433-40-89-003-2021-00507-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``

DEMANDADO: DILIA CARMELINA BARROS BARROS y CRISTINA ISABEL EPIAYU EPIAYU

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 347.000,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 347.000,00

TOTAL COSTAS: TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (**\$347.000**).

Malambo, Noviembre 09 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (**\$347.000**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN CON DIECIOCHO CENTAVOS M/L (**\$10.493.741,18**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f92b08bc954d01575ea09361703f2512046312300dbae04cf761f6a8042be5**

Documento generado en 09/11/2022 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00470-00

DEMANDANTE: LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez por medio de la presente informo a usted que fue recibido en el correo electrónico de este despacho, comunicación proveniente de la **ALCALDÍA DE MALAMBO – SECRETARIA DE HACIENDA** informando sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho mediante fallo de tutela, de fecha Octubre seis (06) de dos mil Veintidós (2022). Sírvase Proveer.

Malambo, Noviembre 08 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al informe secretarial que antecede, es pertinente poner en conocimiento de la parte incidentalista, la señora **LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708** el memorial allegado por **ALCALDÍA DE MALAMBO – SECRETARIA DE HACIENDA**, informando sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha Octubre seis (06) de dos mil Veintidós (2022), el cual informa al despacho que:

De manera respetuosa y conforme a los hechos anteriores me permito solicitarle al señor Juez de Tutela, se sirva de **ABSOLVER Y DE SANCIONAR** a la entidad Alcaldía Municipal de Malambo – Secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta que esta administración respondió de fondo la petición de la accionante, constituyéndose en un hecho superado, adjunto contestación de Derecho de Petición, Contestación de la acción de tutela y adjunto certificado de la compañía IVALOREN, quien es la encargada de la depuración del pasivo pensional de todos los funcionarios de la alcaldía de malambo (atlántico) para establecer una deuda real, toda esta documentación será aportada en el acápite de pruebas.

De igual manera informa:

De conformidad con lo anterior procede esta secretaria a dar respuesta en los siguientes términos; la Alcaldía Municipal de Malambo le manifiesta de manera expresa que tenemos toda la disposición y voluntad de finiquitar la obligación monetaria por el concepto de pagos pendientes a la seguridad social, no obstante, esta Administración actualmente se encuentra en procesos de depuración interna y arreglos de archivos en temas de **FONDO DE PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL**, procesos de solicitudes de liquidación pensional a fines de llegar a acuerdos de pago con las entidades asociadas y así poder realizar dichos pagos que se encuentran pendientes.

Cabe resaltar que esta obligación se encuentra priorizada por la Administración Municipal en el cronograma de pagos que lleva la entidad **a más tardar dentro de los próximos tres meses siguientes a la contestación de este Derecho de Petición** de acuerdo a los convenios establecidos entre la Alcaldía Municipal de Malambo y las Entidades asociadas.



RAD. 08433-4089-003-2022-00470-00

DEMANDANTE: LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DE DESACATO

En mérito de lo expuesto, el juzgado **TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

- 1- Poner en conocimiento de la parte Incidentalista la señora **LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708** el memorial allegado en fecha 27 de octubre de 2022 por **ALCALDÍA DE MALAMBO – SECRETARIA DE HACIENDA**; a fin de que se pronuncie al respecto, concediéndole el término de 24 horas a partir de la notificación del presente proveído **so pena de ser archivado.**
- 2- Notifíquese al correo:
loremitica2018@gmail.com
polofabia8@gmail.com
V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a8d3352dae4dc9dfbf8269a62401813c11d1e3a15a181fe3e4b2d6b44b01d2**

Documento generado en 09/11/2022 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2021-00507-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``

DEMANDADO: DILIA CARMELINA BARROS BARROS y CRISTINA ISABEL EPIAYU EPIAYU

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que dentro del término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada. Sírvase usted proveer. Malambo, Noviembre 09 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2. CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, arrojando como resultado lo siguiente:

CAPITAL :	\$ 6.948.000,00
	\$ 0,00

Intereses Corrientes - Capital Inicial (\$ 6.948.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual (%)	Intereses
18-dic-2020	31-dic-2020	14	17,46	\$ 46.530,66
01-ene-2021	31-ene-2021	31	17,32	\$ 102.206,03
01-feb-2021	28-feb-2021	28	17,54	\$ 93.487,72
01-mar-2021	31-mar-2021	31	17,41	\$ 102.737,13
01-abr-2021	30-abr-2021	30	17,31	\$ 98.851,96
01-may-2021	31-may-2021	31	17,22	\$ 101.615,93
01-jun-2021	30-jun-2021	30	17,21	\$ 98.280,89
01-jul-2021	31-jul-2021	31	17,18	\$ 101.379,89
01-ago-2021	31-ago-2021	31	17,24	\$ 101.733,95
01-sep-2021	30-sep-2021	30	17,19	\$ 98.166,67
01-oct-2021	30-oct-2021	30	17,08	\$ 97.538,50

Capital + Int. Acumulados \$ 7.990.529,32

Intereses de moratorios - Capital Inicial (\$ 6.948.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual (%)	Intereses
31-oct-2021	31-oct-2021	1	25,62	\$ 4.876,92
01-nov-2021	30-nov-2021	30	25,91	\$ 147.935,29
01-dic-2021	31-dic-2021	31	26,19	\$ 154.548,27
01-ene-2022	31-ene-2022	31	26,49	\$ 156.318,58
01-feb-2022	28-feb-2022	28	27,45	\$ 146.307,75
01-mar-2022	31-mar-2022	31	27,71	\$ 163.488,34
01-abr-2022	30-abr-2022	30	28,58	\$ 163.182,82
01-may-2022	31-may-2022	31	29,57	\$ 174.464,28
01-jun-2022	30-jun-2022	30	30,60	\$ 174.746,96
01-jul-2022	31-jul-2022	31	31,92	\$ 188.361,23
01-ago-2022	31-ago-2022	31	33,32	\$ 196.593,18
01-sep-2022	30-sep-2022	30	35,25	\$ 201.301,64



01-oct-2022	31-oct-2022	31	36,92	\$ 217.836,93
01-nov-2022	09-nov-2022	9	38,67	\$ 66.249,66
			TOTAL INTERESES :	\$ 3.198.741,18
			CAPITAL:	\$ 6.948.000,00
			TOTAL :	\$ 10.146.741,18

3. RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``** la cual quedara por un valor de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN CON DIECIOCHO CENTAVOS M/L (**\$ 10.146.741,18**) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

V.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a755136e6bf3b24f5ba94d7bc8e4acfb8543bbdbe2d6e1e5c5b8219479faac32**

Documento generado en 09/11/2022 03:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2021-00503-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION`` **DEMANDADO:** YESMIN ADRIANA URDANETA ESTRADA y KELIS AGUSTINA BARROS IPUANA.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 212.224,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 212.224,00

TOTAL COSTAS: DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$212.224). Malambo, Noviembre 09 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$212.224).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$3.460.690,34) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a8622ffc02f6996fb93c351f29160fb649887edbdb4ece672fcb86d84ec91**

Documento generado en 09/11/2022 03:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2021-00503-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION`` **DEMANDADO:** YESMIN ADRIANA URDANETA ESTRADA y KELIS AGUSTINA BARROS IPUANA.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

SEÑORA JUEZ: doy cuenta a usted que dentro del término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada. Sírvase usted proveer. Malambo, Noviembre 09 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el termino del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2. CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P numeral 3, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

3. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``** quedado por valor **total** de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L **(\$3.248.466,34)** hasta el 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

V.M

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3d42710474e17976d8ef9573787290a404c30b2212819029b5b84201f1df96**

Documento generado en 09/11/2022 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Noviembre (08) de dos mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA	
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 123	
RADICADO: 08433-4089-003-2022-00517-00	
ACCIONANTE	ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008
ACCIONADO	INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7
DERECHO	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008**, en contra de, **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

La señora **ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008**, instauró acción de tutela contra **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7** para que se le proteja su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al derecho de petición radicado el 22 de septiembre de 2022 el cual fue presentado por parte de **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7** ya que a la fecha no se ha contestado.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

PRIMERO: En mi calidad de agente comercial según contrato firmado con esta empresa y por situaciones que menciono en el derecho de petición enviado el día 21 de septiembre de 2022, y recibido por Interrapidismo el día 22 de septiembre, entregado con guía No 9153863879 por la compañía se mensajería Servientrega, donde solicito descargar de mi caja el valor correspondiente a guías citadas a continuación, las cuales fueron entregadas por pymes, devoluciones de paquetes que los cliente no llegaron a mi punto a reclamar o porque los solicitaron a su dirección y no las llevaron sino que las dejaron aca en las oficina, por mensajeros, guías de los años 2022-2021-2020, entre otros, por un valor de \$ 5.057.236.

1. Se me informe por escrito el seguimiento realizado según Respuesta a su comunicación con consecutivo N° 33473, donde aparecen 46 guías afectando mi caja correspondiente a los años 2020-2021 y 2022, dicha información fue suministrada al área encargada del al cobro y contra pago.
2. Téngase en cuenta que a partir del 10 de septiembre deje de funcionar como Agente Comercial de Interrapidismo S.A del punto con ID 2641, ubicado en el barrio centro del Municipio de Malambo, para la admisión y entrega de paquetes y aun así en el sistema se sigue cargado al código antes indicado una cantidad de valores por diferentes conceptos, sin que este activo el mismo, razón por la cual pido a usted se verifique y se descargue del sistema dicha información la cual hace mi caja presente mora.



3. Téngase en cuenta que desde el mismo momento que tuve conocimiento de cómo era funcionamiento del sistema donde siempre fue de manera desfavorable para la suscrita, se dio a conocer esta situación a ustedes teniendo en cuenta que siempre se dio la afectación de la caja porque no se descargaba los paquetes entregados en dirección, prueba de esto ello son las conversaciones y llamadas y varias reclamaciones dirigidas al defensor de canales de venta, y a otras dependencias, logística, supervisores, ejecutivos entre otros, adjunto soportes, con lo expresado anteriormente se demuestra que ustedes no eran ajenos a esta situación del descargue de la guía, ver carta años 2020-2021-2022
4. Por ultimo solicito a usted, siga suspendido mi código como Agente Comercial de Interrapidísimo S.A del punto con ID 2641 para evitar de esta manera el cargue de valores como está sucediendo, hasta tanto se aclare la situación actual la hace referencia a los valores adeudados presuntamente por la suscrita.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el 27 de octubre de 2022:

atlantico@defensoria.gov.co

eliud_hernandez21@hotmail.com

gerente.girosycompensacion@interrapidisimo.com

supervisor.girosycompensacion8@interrapidisimo.com

NOTIFICACION RADICADO 00517-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/10/2022 11:50

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; eliud_hernandez21@hotmail.com

<eliud_hernandez21@hotmail.com>; gerente.girosycompensacion@interrapidisimo.com

<gerente.girosycompensacion@interrapidisimo.com>; supervisor.girosycompensacion8@interrapidisimo.com

<supervisor.girosycompensacion8@interrapidisimo.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

05AutoAdmiteTutela00517-2022.pdf; 04Derecho de peticion (1).pdf; 03Tutela (22).pdf;

Malambo, Octubre 27 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00517-2022 - ADMITE TUTELA.

Se adjunta tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

Malambo-Atlántico, Colombia.



La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del **DERECHO DE PETICIÓN** informando así **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7** mediante contestación de Acción de tutela que:

Frente al derecho que pretende ver el hoy accionante como vulnerado es necesario mencionar, que **INTER RAPIDÍSIMO S.A**, no ha vulnerado el derecho a presentar peticiones, (consagrado en el artículo 23 constitucional), como lo manifiesta la tutelante, toda vez que, por un lado, una vez enterada mi prohijada de la solicitud con esta tutela, fue emitida respuesta de fondo a la solicitud del señor **ELIUD HERNANDEZ HOYOS**.

Como sustento de lo expuesto, me permito aportar los elementos probatorios que dan fe del actuar de mi representada, tales como el escrito de la respuesta dada al Derecho de petición y su respectivo soporte de notificación, por lo tanto, solicito comedidamente a su Despacho que mi representada **NO VULNERO NI HA VUELNERADO NINGUN DERECHO** y además por evitar desgaste se dispuso a contestar el derecho de petición allegado en la presente tutela, por lo tanto se decreta también el **HECHO SUPERADO**, al adjuntar lo solicitado por la parte accionante.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008** considera que **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no responder petición radicada el día 22 de septiembre de 2022.



III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7** comprometió el derecho amenazado al no responder petición radicada el día 22 de septiembre de 2022 por el accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.¹

Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa: “(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...). (Negrillas del despacho).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-149/13 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado: “(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)”². (Negrillas del despacho).

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Puede hacerlo sobre todo, si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado; incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado³(...)”. (Negrilla del despacho).

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la señora **ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008** presenta acción constitucional contra **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7** por la presunta violación de su derecho fundamental del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** al no responder petición radicada el día 22 de septiembre del 2022.

Mediante proveído fechado el pasado Octubre Veintisiete (27) de los mil veintidós (2022), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción la cual rindió su informe en tiempo hábil.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7**, señala el abogado **JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ** actuando como **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES** de **INTER RAPIDÍSIMO S.A** que le dieron respuesta a la petición el día 31 octubre de 2022 y del cual se notificó a la señora **ELIUD HERNANDEZ**

² Corte Constitucional, Sentencia T-528/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

³ Corte Constitucional, Sentencia 1027/10 M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



HOYOS C.C. 32.756.008 por correo electrónico (eliud_hernandez21@hotmail.com) constatando el despacho el recibido de este.

NOTIFICACIONES

La suscrita puede ser notificada en la calle 10 No 16-03 apto 2 en el barrio centro de Malambo, [email. eliud_hernandez21@hotmail.com](mailto:eliud_hernandez21@hotmail.com) .

31/10/22, 14:53

Correo de Interrapidísimo - RESPUESTA DERECHO DE PETICION



Xiomara Del Pilar Pradilla Rodríguez <abogadojunior3@interrapidisimo.com>

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

2 mensajes

Vivian Adriana Cruz Pulido <defensor.canalesdeventa@interrapidisimo.com>
Para: eliud_hernandez21@hotmail.com, ELIUD_HERNANDEZ21@hotmail.com
CCO: supervisor.juridica3@interrapidisimo.com

31 de octubre de 2022, 14:30

Buenas tardes.

Por medio del presente correo me permito brindar respuesta al derecho de petición interpuesto por parte del agente comercial.

--
Cordialmente



Vivian Adriana Cruz Pulido
defensor.canalesdeventa@interrapidisimo.com
Tel. 560 5000 ext. 398
Carrera 30 No. 7 - 45 Ciudad - Colombia
www.interrapidisimo.com



Asimismo, se evidencia que si hubo una respuesta clara y de fondo a la petición de la señora **ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008** manifestarle **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7** en cada punto lo siguiente:

I. A LAS PETICIONES

AL PRIMERO: "Solicito se me descargue las guías o paquetes que fueron entregados por las pymes y desde el punto y devoluciones las cuales dan total de \$ 5.057.236 que se relacionan de la siguiente manera:"

Teniendo en cuenta que, al realizar la verificación frente a las facturas de venta manifestadas por el agente comercial, encontramos que los envíos relacionados a continuación efectivamente fueron entregados por PAMI o mensajeros de la compañía por lo que aplica un ajuste en caja de \$615.700, conforme a como se discrimina en el siguiente recuadro:

(Relacionan cuadro)

Frente a los envíos que presentaron devolución y no fueron ajustados nos permitimos informarle que solo aplica el ajuste por el valor de \$295.900, frente a las guías relacionadas a continuación:

(Relacionan cuadro)

Por las facturas de venta manifestadas como "GUÍAS SIND ESCARGAR años 2022-2021-20205", nos permitimos informarle que **NO** aplica el ajuste 56 guías por el valor de \$2.254.486, debido a que los envíos viajaban con destino reclamo oficina.

(Relacionan cuadro)



Por las facturas de venta relacionadas a continuación me permito confirmar que están en proceso de verificación de ajuste por el valor de \$294.600.

(Relacionan cuadro)

AL SEGUNDO: *“me informe por escrito el seguimiento realizado según Respuesta a su comunicación con consecutivo N* 33473, donde aparecen 46 guías afectando mi caja correspondiente a los años 2020-2021 y 2022, dicha información fue suministrada al área encargada del pago.*

La cual es de precisar que, nos encontramos en proceso de ajuste en caja, pues para realizarlo se necesita realizar un proceso interno, por lo tanto, están pendientes por aplicar en la caja del agente las guías:

(Relacionan cuadro)

AL TERCER: *“ Téngase en cuenta que a partir del 10 de septiembre deje de funcionar como gente Comercial de Inter Rapidísimo S.A del punto con ID 2641, ubicado en el barrio centro del Municipio de Malambo, para la admisión y entrega de paquetes y aun así en el sistema se sigue cargado al código antes indicado una cantidad de valores por diferentes conceptos, sin que este activo el mismo, razón por la cual pido a usted se verifique y se descargue del sistema dicha información la cual hace mi caja presente mora.”*

Es necesario indicar que, frente a las facturas de venta que a afectaron la caja de la agencia solamente se encuentra pendiente el ajuste de cuatro facturas de venta por el valor de \$330.400:

(Relacionan cuadro)

El resto de facturas ya se encuentran ajustadas, es decir:

(Relacionan cuadro)

AL CUARO: *“Téngase en cuenta que desde el mismo momento que tuve conocimiento de cómo era funcionamiento del sistema donde siempre fue de manera desfavorable para la suscrita, se dio a conocer esta situación a ustedes teniendo en cuenta que siempre se dio la afectación de la caja porque no se descargaba los paquetes entregados en dirección, prueba de esto ello son las conversaciones y llamadas y varias reclamaciones dirigidas al defensor de canales de venta, y a otras dependencias, logística, supervisores, ejecutivos entre otros, adjunto soportes, con lo expresado anteriormente se demuestra que ustedes no eran ajenos a esta situación del descargue de la guía, ver carta años 2020-2021-2022.”*

Este numeral no se trata de una petición, sin embargo, es necesario aclarar que, INTER RAPIDISIMO S.A., nunca ha actuado de manera desfavorable, así mismo a cada una de sus solicitudes, llamadas y reclamaciones, se le han dado la respectiva revisión, gestión y respuesta.

AL QUNTO: *“Por último solicito a usted, siga suspendido mi código como Agente Comercial de Inter Rapidísimo S.A del punto con ID 2641 para evitar de esta manera el cargue de valores como está sucediendo, hasta tanto se aclare la situación actual la hace referencia a los valores adeudados presuntamente por la suscrita.”*

Conforme a la solicitud, le informamos que la compañía esta realizando las tramites internos para proceder con lo solicitado.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho



en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado el día 31 de octubre del 2022 de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 22 de septiembre de 2022, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)⁴.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008** en contra de **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

eliud_hernandez21@hotmail.com

gerente.girosycompensacion@interrapidisimo.com

supervisor.girosycompensacion8@interrapidisimo.com

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P Dr.JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c9a88375af3b8faf1c02f543afd17cf5543bae19e232589231200df2fd48f6**

Documento generado en 09/11/2022 03:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2020-00135-00

DEMANDANTE: IVONNE MILAGRO MARTINEZ APARICIO MICHEL

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda de ALIMENTOS DE MENOR promovida por la señora IVONNE MILAGRO MARTINEZ APARICIO MICHEL en representación de los menores ITDIOSMERIS Y EMIR GOMEZ MARTINEZ contra el señor LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificación del demandado. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Noviembre 09 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, Noviembre Nueve (11) de dos mil Veintidós (2.022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que por auto de fecha 03 de Agosto de 2020, se admitió la presente demanda, así mismo, se ordenó la notificación de dicho auto conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se aportaran las respectivas diligencias de notificación del señor LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ, así mismo en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante afirma bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico del demandado, por lo tanto, se ordenará a la parte interesada dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos citados.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

1.- Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con la carga procesal de notificación de la parte demandada señor LUIS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719b702494dc19cb7351fbc3946d94ef6fbd569ae5bf73dcc8aa10ca412b2db**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 102
MALAMBO, SEPTIEMBRE 12 DE 2020.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Documento generado en 09/11/2022 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00004-00

DEMANDANTE: BREISY STEFANNY HOYOS HEREIRA

DEMANDADOS: MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes de este proceso. Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, 09 de Noviembre de 2022.

La Secretaria,

ACOSTA

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el día 10 de Octubre de 2022, la parte demandante y demandada, presentaron ante esta agencia judicial un acuerdo conciliatorio firmado por estos el día 10 de agosto de 2022, el cual cuenta con presentación personal ante la Notaria Segunda de Soledad Atlántico, solicitando se aprobara la cuota alimentaria en un **50%** de la mesada pensional, adicionales y demás emolumentos embargables de la señora MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS, identificada con la C.C. No. 32.818.813, que percibe de la **FIDUPREVISORA** y del 50% del salario activo y demás emolumentos embargables que percibe MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS, identificada con la C.C. No. 32.818.813 como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO**.

En virtud a la manifestación realizada por ambas partes en el acuerdo allegado, y como quiera que dicho acuerdo se ajusta al derecho sustancial de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso, el despacho procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio presentado, lo cual será declarado en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- ACOGER el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes en fecha 10 de Octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- FIJAR la cuota alimentaria a cargo de la señora MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS Identificada con la C.C. No. 32.818.813, y a favor de la señora la BREISY STEFANNY HOYOS HEREIRA en representación de la menor PAULA ANDREA PEREIRA HOYOS, en un 50% de la mesada pensional, adicionales y demás emolumentos embargables que percibe la señora MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS Identificada con la C.C. No. 32.818.813 en calidad pensionada de **FIDUPREVISORA** y del 50% del salario activo y demás emolumentos embargables que percibe MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS, identificada con la C.C. No. 32.818.813 como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO**, que deben ser consignados por el pagador de dichas entidades en la cuenta de ahorros que se ordenará abrir a nombre de la señora BREISY STEFANNY HOYOS HEREIRA identificada 1.042.429.830, en el Banco Agrario de esta ciudad, para lo cual se oficiará.

3.- Decretar terminado el presente proceso de Alimentos de menor seguido por la señora BREISY STEFANNY HOYOS HEREIRA en representación de la menor PAULA ANDREA PEREIRA HOYOS, contra la señora MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS, de conformidad con lo anteriormente señalado.

4.- Levantar la medida provisional decretada a través del auto de fecha 27 de enero de 2022, que fue comunicada mediante Oficios No. 100 del 27 de enero de 2022 y oficio No. 0136 del 31 de enero de 2022.

5.-Aceptar renuncia de la ejecutoria del presente auto.

6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed6672a6e15ba004003772e96d1f45a6ae5695aba83e5dad31f5a5630a68899**

Documento generado en 09/11/2022 03:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) EXT 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia

RAD. 08433-40-89-003-2022-00423-00

DEMANDANTE: LILIBETH DE JESUS SILVERA GUTIERREZ C.C 1.045.731.139

DEMANDADOS: PEDRO JOSE GARCIA ESCOBAR C.C 1.045.715.629

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes de este proceso. Al despacho para lo que estime proveer. -
Malambo, Noviembre 09 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el día 03 de Noviembre de 2022, la parte demandante y demandada, presentaron ante esta agencia judicial un acuerdo conciliatorio firmado por estos el día 28 de Octubre de 2022, el cual cuenta con presentación personal ante la Notaria Once de Barranquilla, Atlántico, solicitando se aprobara la cuota alimentaria en un **50%** del salario y demás emolumentos embargables que percibe el señor **PEDRO JOSE GARCIA ESCOBAR**, identificado con la **C.C. No. 1.045.715.629**, como patrullero de la POLICIA NACIONAL.

En virtud a la manifestación realizada por ambas partes en el acuerdo allegado, y como quiera que dicho acuerdo se ajusta al derecho sustancial de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso, el despacho procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio presentado, lo cual será declarado en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- ACOGER el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes en fecha 28 de Octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- FIJAR la cuota alimentaria a cargo del señor **PEDRO JOSE GARCIA ESCOBAR**, identificado con la **C.C. No. 1.045.715.629**, y a favor de la señora LILIBETH DE JESUS SILVERA GUTIERREZ en representación del menor MATEO GARCIA SILVERA, en un 50% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **PEDRO JOSE GARCIA ESCOBAR**, identificado con la **C.C. No. 1.045.715.629**, sumas que deben ser consignados por el pagador la Policía Nacional en la cuenta de ahorros que se ordenará abrir a nombre de la señora LILIBETH DE JESUS SILVERA GUTIERREZ identificada con la C.C. No. **1.045.731.139**, en el Banco Agrario de esta ciudad, para lo cual se oficiará.

3.- Decretar terminado el presente proceso de Alimentos de menor seguido por la señora LILIBETH DE JESUS SILVERA GUTIERREZ en representación del menor MATEO GARCIA SILVERA, contra el señor PEDRO JOSE GARCIA ESCOBAR, de conformidad con lo anteriormente señalado.

4.- Levantar la medida provisional decretada a través del auto de fecha 19 de Septiembre de 2022, que fue comunicada mediante Oficios No. 1071 del 19 de Septiembre de 2022

5.-Aceptar renuncia de la ejecutoria del presente auto.

6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

g.h.h



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a946c874b43246a68554a64f26d810737d17d4677951b0925bea67b6119e61**

Documento generado en 09/11/2022 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) EXT 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia

RAD: 08433-40-89-003-2022-00496-00
ACCIONANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
ACCIONADO: ALCALDIA DE MALAMBO
PROCESO: TUTELA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte accionada presenta memorial solicitando aclara la sentencia de tutela de fecha 21 de octubre del presente año. Al despacho para lo que estime proveer.-
Malambo, noviembre 08 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, noviembre (08) Ocho del Dos Mil Veintidós (2022)

Resuelve el Despacho la solicitud de aclaración con beneficio del titular ENITH COLL, pero se evidencia historia del señor ANGEL JACINTO, se menciona la municipio de malambo y a su vez municipio Carmen de Atrato., dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte accionada solicitó que, se aclare dado que se evidencia resolución con beneficio del titular ENITH COLL, pero se evidencia historia del señor ANGEL JACINTO, se menciona la municipio de malambo y a su vez al municipio e malambo y a su vez municipio Carmen de Atrato, es pertinente traer a colación la regulación contemplada en los artículos 285 del Código General del Proceso (aplicables por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA), donde se consagra la posibilidad de aclarar y adicionar las sentencias en los siguientes términos: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración..

A efectos de establecer la procedencia de la solicitud presentada estima el despacho necesario hacer previamente las siguientes,

COSIDERACIONES

RAD: 08433-40-89-003-2022-00496-00
ACCIONANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
ACCIONADO: ALCALDIA DE MALAMBO
PROCESO: TUTELA

Referente a la viabilidad de la aclaración de las providencias judiciales el artículo 285 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo con el contenido de la norma en cita, son susceptibles de aclaración, de oficio o a petición de parte interesada, dentro del término de su ejecutoria, todos aquellos conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en las providencias judiciales, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, valga decir **“verdaderos motivos de duda”** que puedan resultar de la interpretación de la parte resolutive, o de fragmentos de las consideraciones que puedan incidir en aquélla.

Ha dicho de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia frente a la aclaración de las providencias que:

*“Dada la índole de las providencias judiciales y la finalidad que con ella se persigue por el legislador para que mediante ella se decida el litigio, o asuntos de importancia dentro del proceso pero que no constituyen la sentencia sobre el mismo, por regla general el juzgador sólo puede aclarar **“los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”**, principio este que igualmente resulta aplicable cuando se trate de la aclaración de autos, lo que significa que, como lo ha dicho la Corte, “cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste a interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración”, entre otras razones porque “una cosa es la falta claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta”. (Auto 22 de abril de 1996, expediente 4738) (Negrillas nuestras)*

RAD: 08433-40-89-003-2022-00496-00
ACCIONANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
ACCIONADO: ALCALDIA DE MALAMBO
PROCESO: TUTELA

En el caso que ocupa la atención del Despacho, resulta procedente acceder a la aclaración solicitada pues se puede observar de la simple lectura de los acápites introductorios un lapsus calami pues se desprende del escrito de tutela que accionante actúa en nombre del afiliado ANGEL JACINTO CARRILLO ANGUILA, como se indica en el anexo virtual 03 y se indican los folios 01 a 23 como contenido de ello, sin embargo, a efectos de darle precisión y claridad al presente fallo recurrido, manifiesta este despacho que el yerro expresado solo se encuentra en la parte introductoria, como quiera que el desarrollo de la sentencia siempre hace mención al señor ANGEL JACINTO CARRILLO ANGUILA identificado con C.C. 3732684 auto objeto de esta aclaración, y no exista dudas en su interpretación esta agencia.

Así mismo, respecto de la mención del municipio de Carmen de Atrato observado en el hecho 13 manifestado por la accionante, se observa que este es un yerro de la accionante como quiera que así se encontraba al momento de la transcripción de los hechos, no obstante se corregirá a petición de la accionante..

De acuerdo con lo expresado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aclarar los acápites ASUNTO y ANTECEDENTE en el sentido de tener como accionante a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y no a la señora ENITH COLL FERNANDEZ.

SEGUNDO: Aclarar con respecto al municipio que es Malambo , o como equivocadamente lo había indicado el accionante en su escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafd32c57cb93c24fc2c7d611e2fb461113b57189f4bbf751496b832469523a7**

Documento generado en 09/11/2022 03:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2021-00054-00

DEMANDANTE: COOUNION

DEMANDADO: LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO – HAROLD JOSE CANTILLO ECHEVERRY

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el referenciado proceso informándole al despacho la necesidad de realizar un control de legalidad teniendo en cuenta la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago, así como el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, noviembre 08 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre Ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que en auto de calendado 17 de febrero de 2021 se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la cooperativa COOUNION contra LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO – HAROLD JOSE CANTILLO ECHEVERRY, pero por un error se ordenó librar mandamiento de pago por la suma DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$17.099.500), siendo lo pretendido por la parte demandante la suma OCHO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$8.117.000), por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el art 286 del CGP, se procederá a corregirlo en la parte resolutive de esta providencia

Igualmente, observa esta célula judicial que en auto que ordena seguir adelante en la ejecución de fecha 03 de febrero de 2022, que en las consideraciones y la parte resolutive se hace mención al señor ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER. Identificado con la C.C. 12.636.702, quien revisada la demanda no funge como parte pasiva dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que los demandados son LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO y HAROLD JOSE CANTILLO ECHEVERRY. Por lo anterior y con fundamento en la norma en cita y el art 132 de CGP se procederá a corregir dicha providencia, la cual Corte Suprema de Justicia a señalado que las providencias aun ejecutoriadas no atan al juez cuando son contraria a derecho

Por lo anterior y una vez realizado un exhaustivo análisis del proceso de la referencia, este despacho judicial observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Así las cosas, sobre la naturaleza de esta figura es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»*¹.

Es procedente a voces del Artículo 132 del CGP acceder al debido control de legalidad, así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

¹ (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

RAD: 08433-40-89-003-2021-00054-00

DEMANDANTE: COOUNION

DEMANDADO: LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO – HAROLD JOSE CANTILLO ECHEVERRY

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RESUELVE:

1.- **CORRIJASE** el literal primero del auto de fecha 17 de febrero de 2021 el cual quedara de la siguiente manera:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES – COOPRODUCTOS** con Nit. No. 802.020.624.-0, en contra de los señores **LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO** y **HAROLD JOSE CANTILLO ECHEVERRY** identificados con la c.c. No.39.026.356 y con la c.c. No.12.636.702 por la suma de OCHO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$8.117.000), por concepto del capital contenido en PAGARE No. 8888241. Más los intereses remuneratorios causados desde el día 02 de diciembre del 2020 hasta el 29 de Enero de 2021, más los intereses moratorios generados desde el 30 de Enero de 2021 y hasta la fecha en la que se verifique el pago total de la misma, que sean liquidados a la tasa de interés fijada por la superintendencia financiera de Colombia.

2.- **CORRIJASE** el literal primero del auto de fecha 03 de febrero de 2022 el cual quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra los señores LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO identificada con la C.C. 39.026.356 y HAROLD JOSE CANTILLO ECHEVERRY. Identificado con la C.C. 12.636.702. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 17 febrero de 2021.

3.- **TENGASE:** como sujeto procesal en los apartes donde se mencione al señor ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER dentro del auto del 03 de febrero de 2022 al señor HAROLD JOSE CANTILLO ECHEVERRY quien es el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ**

A.A.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc2d846fb2a0abecd39caec4dd181c24066c514a4c8d7b36502ff7281f5229e**

Documento generado en 09/11/2022 03:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>